



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02574-2016-PA/TC  
CAÑETE  
FEZANO S. C. R. L.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Bendezú Villanueva, en representación de Fezano S. C. R. L. contra la resolución de fojas 265, de fecha 22 de julio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02574-2016-PA/TC  
CAÑETE  
FEZANO S. C. R. L.

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la empresa recurrente solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 16 de mayo de 2011, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete (cfr. fojas 87), que declaró improcedente la nulidad deducida contra la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2011 (f. 74), en los seguidos en su contra por don Oswaldo Rodríguez Briceño sobre pago de beneficios sociales.
5. En líneas generales, la actora alega que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues no ha considerado que la constancia de trabajo ofrecida constituye una prueba fraudulenta y que la relación laboral con Oswaldo Rodríguez Briceño era de naturaleza intermitente.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte del reporte visualizado en la fecha en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial que la resolución cuestionada le fue notificada a la empresa recurrente con fecha 24 de mayo de 2011; sin embargo, la demanda de amparo fue presentada extemporáneamente el 5 de agosto de 2011, por haber transcurrido el plazo de 30 días previsto para su interposición conforme se establece en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y se precisa en la STC 3655-2012-PA. Por ende, no cabe emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02574-2016-PA/TC  
CAÑETE  
FEZANO S. C. R. L.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**